

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIA

Yopal-Casanare, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por la señora **KAREN LISET QUINTERO OLARTE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

Como supuestos facticos, expone la accionante que en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribió contrato No. 648 de 2019 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019. Se postuló al cargo ofertado: Profesional universitario, Grado 5, Código 219, OPEC 7157 adscrito a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare.

Señaló que se realizó la etapa de pruebas comportamentales y funcionales en la que ocupó el primer puesto, sin embargo, posteriormente en la valoración de antecedentes, el día 20 de agosto de 2021 se publicó resultados, estableciéndose una puntuación de 10 puntos por experiencia profesional relacionada, sin que se puntuara la Especialización en Derecho Médico equivalente a educación formal y cursos en educación informal, puntuándose sólo 10 y ocupando el puesto 20 frente a valoración de antecedentes.

Que dentro del término concedido, presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes, indicando: i) no se le tuvo en cuenta la especialización en derecho médico, ii) ni educación informal a través de los cursos aportados desde el momento de la postulación. Específicamente, alegó que la especialización sí tiene relación con las funciones del empleo, teniendo en cuenta el Decreto 323 de 2019 de la Gobernación, donde se establece todas las funciones del empleo ofertado, así como el contenido de la especialización y contenidos vistos, indicando que si tiene el contenido programático afinidad con las funciones del empleo, que la interpretación de que la especialización sólo sirve para el área de la salud es errónea, sino que sirve para cargos administrativos, litigantes, jueces de varias áreas del derecho por su contenido general y particular.

Agrega que, los cursos informales también guardan relación con las funciones del empleo, desde aspectos transversales que se requiere para el desempeño de un cargo público.

No obstante, para el día 17 de septiembre de 2021 se publicaron en la plataforma SIMO los resultados de las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, en donde la Fundación, no realizó una valoración del caso en concreto, sino que citó nuevamente todas las normas y disposición de la convocatoria sobre aspectos de la valoración de antecedentes.

Por lo anterior, solicita proteger sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, ordenándose a la accionadas que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que realice revisión nuevamente de la valoración de antecedentes y procedan a reconocer y puntuar la Especialización de Derecho Médico y el máximo puntaje en educación informal al tener cursos que acreditan la puntuación máxima en este tipo de educación.

En consecuencia, de haberse expedido el Acto administrativo de conformación de lista de elegibles se reajuste la misma para que quede en la posición conforme a la nueva puntuación. Así mismo, se ordene que en la plataforma SIMO sea modificada la puntuación obtenida en valoración de antecedentes y la puntuación final, conforme al ajuste de puntuación.

### POSICIÓN DEL ACCIONADO

Mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2021 se notifica a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se vincula a la GOBERNACIÓN DE CASANARE y a los demás concursantes que se encuentran inscritos en la Convocatoria No. 1068 de 2019 –TERRITORIAL 2019-GOBERNACIÓN DE CASANARE, para el cargo “profesional universitario, grado 5, código 219, OPEC 7157” de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare, para lo cual se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, publicar ésta providencia así como el escrito de tutela en página web visible de las entidades, previniendo a dichas entidades que deberán enterar el contenido del auto admisorio y escrito de tutela, a los correos electrónicos de los concursantes aquí vinculados.

### FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”*.

Mencionó que atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-2045 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez, que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación del título de Especialización y los cursos de educación informal, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria -prueba de valoración de antecedentes, *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”*

Que en lo que respecta al Título Especialización en Derecho Médico, aportado por la aspirante, este se trata de una formación enfocada al desempeño como jueces en las diversas jurisdicciones, abogados litigantes en materia penal, civil, administrativa, disciplinaria y de familia; asesores jurídicos de empresas públicas relacionadas con administración, gerencia y prestación de los servicios de la salud, con la industria farmacéutica, centros de investigación científica o centros de biomedicina reproductiva. Motivo por el cual, el accionante no puede pretender establecer una relación con el Título Especialización en Derecho Médico tal como se indicó en el oficio RECVA-TI-2045, cuando a todas luces las competencias y el perfil ocupacional está enfocado en otras áreas de conocimiento que no se relacionan con el propósito y las funciones específicas de la OPEC, considerando que el propósito general de este se encuentra orientado a laborar y desarrollar los lineamientos legales establecidos en lo referente al desarrollo de los procesos adscritos, acorde a las funciones de la secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario y no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. En ese mismo orden de ideas, tampoco obtuvieron puntajes los cursos de Educación Informal por no guardar relación con las funciones del cargo al que concursa.

Finalmente reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma, por lo que solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

## **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Manifiesta que la accionante cuenta con una simple expectativa y no es titular de los derechos que alega vulnerados, ya que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos.

Aduce que, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del

cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

De igual manera indica que accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, y que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable.

A su vez indica que actualmente se encuentra cerrada la recepción de reclamaciones, que la misma se realizó hasta las 23:59 del día 27 de agosto del presente, que la accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración dentro del término establecido para ello, que mediante oficio de radicado RECVA-TI-2045 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.

Que en el marco de la presente acción de tutela la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo los mismos resultados y ratificando el puntaje definitivo de 10.00 puntos, reiterando que los títulos adicionales esto es Especialización en Derecho Médico, no guarda relación con las funciones del empleo para el cual concursa.

Finalmente reitera la solicitud de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela por improcedente y por la inexistencia de un perjuicio irremediable, de igual manera manifiesta que el pasado 18 de noviembre se publicó la lista de elegibles, misma que se encuentra en firme por la cual la CNSC pierde competencia trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma.

## **GOBERNACIÓN DEL CASANARE**

Manifiesta que no es la entidad que realizó el concurso, ni calificación de las hojas de vida, y se opone a las pretensiones de la acción de tutela con respecto a ella, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto que no es la persona jurídica que calificó los soportes de la hoja de vida de la accionante.

### **PROBLEMA A RESOLVER.**

Conforme a los hechos descritos, el Despacho procederá a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, desconocieron los derechos fundamentales de la accionante, al no haber sido recalificada conforme a lo alegado en la reclamación presentada a fin de obtener un mayor puntaje.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Competencia.**

El artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del decreto 1983 de 2017, establece que, las tutelas contra las autoridades de orden nacional, el competente para conocerlas es el Juez del Circuito o con igual categoría, tal como es el caso del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En consecuencia, este juzgado es competente para conocer de esta tutela.

## Requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, de la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>1</sup>, y de los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento **residual y subsidiario** de protección de derechos fundamentales. Por esta razón, su utilización como mecanismo judicial se encuentra sometida a reglas particulares que propugnan porque la protección constitucional de los derechos fundamentales sea confiada, principalmente, a las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, a través de los mecanismos ordinarios de resolución de litigios. Por consiguiente, el amparo constitucional solo procede de manera excepcional como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando se verifique que al momento de presentar la acción de tutela, **(i)** los mecanismos judiciales ordinarios no permiten resolver el asunto en cuestión, por su configuración normativa o **(ii)** aun permitiéndolo, carecen de eficacia, a partir del examen de **critérios objetivos**, predicables del mecanismo judicial ordinario y **subjetivos**, es decir, relativos a las circunstancias particulares del accionante. Fruto de este examen, la acción de tutela sólo resulta procedente como mecanismo *definitivo* de amparo de derechos fundamentales: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio*, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 6 del Decreto 2591 de 1991, la **subsidiariedad** es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Por tal motivo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>3</sup>

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>4</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>5</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15 y T-548/15, y T-317/15.

<sup>2</sup> cerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables." Corte Constitucional, sentencia T-896/07.

<sup>3</sup> Sentencia T-336 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

<sup>5</sup> Cfr., Sentencia T-340 de 2020

el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>6</sup>.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos:**

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-059 de 2019, refiere que:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

De igual manera mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte Constitucional consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

### **Acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto**

En sentencia T-332 de 2018, la Corte Constitucional, sostuvo que:

*Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del*

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

*ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

### **Caso concreto.**

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela es improcedente cuando es utilizado como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados por la ley, o cuando pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho advierte que la señora **KAREN LISET QUINTERO OLARTE**, si bien es cierto interpuso la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba dentro del concurso en el que se inscribió, no ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance, toda vez que puede hacer uso de los medios de defensa por vía administrativa, esto en la medida que insiste en tener razón sobre el objeto de cuestionamiento en la tutela de la referencia, medio idóneo para resolver la cuestión jurídica aquí planteada, por lo cual, juez constitucional no está habilitado para abordar el fondo del asunto.

Frente a la pertinencia de la acción de constitucional respecto del concurso de méritos, encuentra este despacho, que actualmente existen mecanismos diferentes a la acción de tutela adecuados para resolver las afectaciones que alega la actora, toda vez que, con el concurso de méritos, la misma tenía una mera expectativa frente a derechos por adquirir, y no acredita en ningún momento un perjuicio irremediable, de igual manera y frente al caso en particular, el cargo para el cual se presentó la accionante no es un cargo sometido a un periodo fijo, no se está ante un escenario de pérdida de vigencia de la lista de elegibles y no corre el riesgo que su derecho no pueda ser reconocido a través del medio idóneo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aunque, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela como la impetrada por la accionante, esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Adicionalmente, el Despacho puede colegir que la respuesta brindada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, contrario a lo manifestado por la actora, si resuelve las inquietudes planteadas en la reclamación, dado que se explica el motivo de la no validación para con los propósitos fijados para la OPEC, esto teniendo en cuenta que el accionado está obligado a dar una respuesta clara y de fondo frente a la petición incoada por el actor, pero la misma no implica que sea favorable a las pretensiones del mismo.

Bajo estos señalamientos, se declara improcedente la acción constitucional de la referencia, por cuanto no se acredita el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por la señora **KAREN LISET QUINTERO OLARTE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por cuanto no se acreditan los requisitos generales de procedibilidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

**TERCERO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y enviar la misma a los correos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

**CUARTO: EN FIRME** la presente decisión, y sino fuere impugnada, **REMÍTASE** la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señora:  
**KAREN LISETH QUINTERO OLARTE**  
[karenlisetq@gmail.com](mailto:karenlisetq@gmail.com)

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela 2021-045</b>
<b>Accionante:</b>	<b>KAREN LISETH QUINTERO OLARTE</b>
<b>Accionado:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS</b>
<b>Derechos:</b>	<b>Debido proceso y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo</b>

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

*Anexo: copia de la sentencia en mención.*

*Cordialmente,*

**El Juez,**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela 2021-045</b>
<b>Accionante:</b>	<b>KAREN LISETH QUINTERO OLARTE</b>
<b>Accionado:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS</b>
<b>Derechos:</b>	<b>Debido proceso y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo</b>

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

De igual manera le solicito dar cumplimiento al numeral tercero del presente fallo y allegar las constancias del mismo.

**TERCERO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y enviar la misma a los correos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

*Anexo: copia de la sentencia en mención.*

*Cordialmente,*

**El Juez,**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**  
[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela 2021-045</b>
<b>Accionante:</b>	<b>KAREN LISETH QUINTERO OLARTE</b>
<b>Accionado:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS</b>
<b>Derechos:</b>	<b>Debido proceso y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo</b>

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

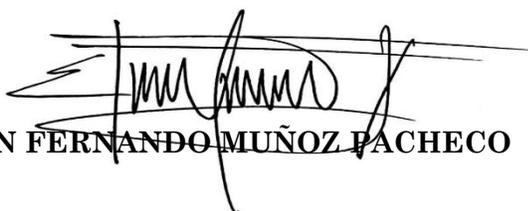
De igual manera le solicito dar cumplimiento al numeral tercero del presente fallo y allegar las constancias del mismo.

**TERCERO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y enviar la misma a los correos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

*Anexo: copia de la sentencia en mención.*

*Cordialmente,*

**El Juez,**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
**GOBERNACIÓN DEL CASANARE**  
[defensajudicial@casanare.gov.co](mailto:defensajudicial@casanare.gov.co)

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela 2021-045</b>
<b>Accionante:</b>	<b>KAREN LISETH QUINTERO OLARTE</b>
<b>Accionado:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS</b>
<b>Derechos:</b>	<b>Debido proceso y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo</b>

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

*Anexo: copia de la sentencia en mención.*

*Cordialmente,*

**El Juez,**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Yopal, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Señores:**  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
**La Ciudad**

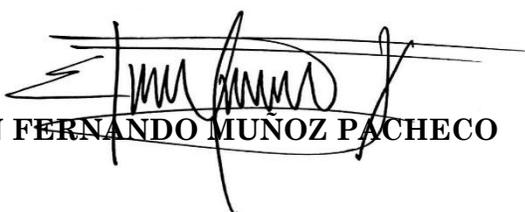
<b>Referencia:</b>	<b>Tutela 2021-045</b>
<b>Accionante:</b>	<b>KAREN LISETH QUINTERO OLARTE</b>
<b>Accionado:</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS</b>
<b>Derechos:</b>	<b>Debido proceso y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo</b>

Atentamente me permito NOTIFICARLE sentencia de la fecha, a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

*Anexo: copia de la sentencia en mención.*

*Cordialmente,*

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**